

7.º Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 747.

Art. 797. Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre un hecho sucesivo, producen presuncion humana.

Art. 798. La fama pública que tenga todos los requisitos contenidos en el capítulo XI, hace prueba plena.

Art. 799. Las presunciones legales de que trata el artículo 761, hacen prueba plena.

Art. 800. Las demas presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 801. Los jueces segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicacion mas ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 764 á 767, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPÍTULO XIV.

DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

Art. 802. Si antes de concluido el término de prueba, se hubieren rendido las promovidas, las partes de acuerdo pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla.

Art. 803. Concluido el término probatorio, el actuario lo hará constar en los autos, y el juez, aunque no haya gestion de los interesados, mandará hacer la publicacion.

Art. 804. En seguida del decreto del juez, el escribano pondrá nota en que dé fé de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contiene y de las fójas de que se compone.

Art. 805. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

Art. 806. En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

CAPÍTULO XV.

DE LAS TACHAS.

Art. 807. Durante el término probatorio ó dentro de los seis dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 808. Trascurridos dichos seis dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 809. Son tachas legales las contenidas en el artículo 725, y además haber declarado por cohecho.

Art. 810. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9.º y 13.º del artículo 725, no será tachable.

Art. 811. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 812. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que el juez debe repeler de oficio al testigo.

Art. 813. Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

Art. 814. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.

Art. 815. Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

Art. 816. La peticion de tachas se hará saber al colitante, ya para que use de igual derecho, ya para que asista á la protesta de nuevos testigos.

Art. 817. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 818. El término para probar las tachas, no podrá pasar de quince días.

Art. 819. Las tachas pueden probarse en el término señalado para la prueba del negocio principal; y si éste no alcanzare, el juez concederá los días que faltan para completar los quince señalados en el artículo anterior.

Art. 820. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 821. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 822. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, despues de unir éstas á los autos.

Art. 823. La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 824. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 825. En los mismos términos señalados en los artículos 807 y 818, podrán alegarse y probarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces.

Art. 826. Si los documentos se presentan despues de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no sea mayor que los señalados en el artículo que precede.

Art. 827. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Ar. 828. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

CAPÍTULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

Art. 829. La junta de avenencia tiene por objeto el ar-

reglo de los intereses que se discuten, y se verificará en los términos siguientes:

Art. 830. Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.

Art. 831. Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicación, y si se alegan tachas, despues de la prueba de éstas.

Art. 832. El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación del escrito respectivo en los casos del artículo 820, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

Art. 833. El plazo para la celebración de la junta será de tres días.

Art. 834. Si no hay convenio, el día siguiente al de la celebración de la junta, se pondrán los autos en la secretaría á disposicion del actor para que alegue.

CAPÍTULO XVII.

DE LOS ALEGATOS.

Art. 835. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á treinta días.

Art. 836. El juez con presencia del volumen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicación.

Art. 837. Si antes de finalizar el término concedido, se pidiere próroga, y el juez lo estimare justo, deberá concederla, pero sin exceder de los treinta días.

Art. 838. En los casos en que por el volumen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo

anterior, podrá concederse otro nuevo término que no pasará de diez días.

Art. 839. Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante.

Art. 840. Pasado el término concedido al demandado el juez mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince días.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 841. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 842. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 843. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al artículo 126, se llama auto.

Art. 844. En ningún juicio puede haber más que tres sentencias definitivas.

Art. 845. Toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código civil.⁽¹⁾

Art. 846. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 847. No podrán bajo ningún pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.⁽²⁾

(1) Cod. civil. Art. 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.

(2) Cod. Penal. Art. 1007. Todo juez y cualquiera otro funcionario público

Art. 848. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 849. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

Art. 850. La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaracion de sentencia.

Art. 851. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 129, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

Art. 852. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta.⁽¹⁾

Art. 853. En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1.^ª Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2.^ª Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados que comenzarán con la palabra "Resultando:"

3.^ª En iguales términos asentará los puntos relativos á la revocacion, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias.

4.^ª Del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetado á prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido:

5.^ª A continuacion hará mérito, en párrafos separados

que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante el; pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenarsele ademas, en la pena de suspension de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

(1) Casos de responsabilidad de los jueces y Magistrados conforme al Cod. Penal v. la nota 3 de la pag. 50 y la parte final del art. 181 de este Cod.